

NÚMERO 13,503.

Junio 1° de 1896.—Decreto del Gobierno.  
Tratado de amistad, comercio y navegación con Bélgica.

México, 1° de Junio de 1896.—El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 7 de Junio del año de 1895, se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, en la forma y del tenor siguientes:

Texto castellano.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegación sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. José María Gamboa, abogado, Diputado al Congreso de la Unión de dichos Estados, y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Conde du Bois d'Aische, Caballero de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de Takovo de Servia y de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de las Ordenes de la Corona de Encina y de la Estrella de Rumanía, Condecorado de 4ª Clase de la Orden del Medjidié de Turquía, Ministro Residente de Bélgica en México;

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, *ad referendum*:

Artículo I.

Habrà perfecta paz y amistad sincera entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Las dos Altas Partes contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente entre las dos naciones, así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares.

Artículo II.

Habrà recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de toda nación extranjera.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán, en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir y establecerse, ocupar y alquilar, para hacer el comercio por mayor ó al menudeo, casas, almacenes ú otros locales; gozarán á este respecto de los derechos, franquicias y exenciones de que gozan actualmente ó gozaren más adelante los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, y se someterán á las leyes y reglamentos vigentes en el país de su residencia.

Artículo III.

Los productos del suelo y de la industria de México que se importen en Bélgica y los productos del suelo y de la industria de Bélgica que se importen en México, para el consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, tendrán el mis-

Artículo IV.

mo tratamiento y, especialmente, no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, sea generales, municipales ó locales, que los productos del suelo y de la industria de la nación más favorecida á este respecto.

No se impondrán en México sobre la exportación de cualesquiera mercancías para Bélgica, ni en Bélgica sobre la exportación de cualesquiera mercancías para México, otros ni más altos derechos que los impuestos á la exportación de las mismas mercancías para el país más favorecido en este punto.

Ninguna prohibición ó restricción de importación, exportación ó tránsito tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Las mercancías de toda clase que vayan de uno de los dos Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito, á menos que fuere impuestos sobre las mercancías de las demás naciones.

Queda entendido que la legislación particular de cada uno de los Estados continuará vigente respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido; y que las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y de la municiones de guerra.

En todo lo que concierne á contribuciones locales, derechos de aduana, formalidades, corretajes, y en una palabra, en cuanto se refiere al comercio, los ciudadanos mexicanos en Bélgica y los ciudadanos belgas en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

Los negociantes, fabricantes y otros industriales que ejerzan industria ó comercio en el Estado en que tengan su domicilio, podrán, ya sea personalmente ó por agentes viajeros á su servicio, hacer compras y aun, en caso de llevar consigo muestras, procurarse pedidos en el territorio de la otra Parte contratante.

Por todo el tiempo en que los negociantes, fabricantes y otros industriales ó agentes viajeros que, establecidos en Bélgica, viajen en México por cuenta de una casa belga, estuvieren exentos del pago de todo derecho de patente ó del impuesto sobre rentas, lo estarán también por reciprocidad los negociantes, fabricantes y otros industriales ó agentes viajeros que, establecidos en México, viajen en Bélgica por cuenta de una casa mexicana. Toda concesión acordada á este respecto á otro Estado por una de las Partes contratantes, deberá, además, extenderse á la otra Parte.

Los objetos que en calidad de muestras sean importados por dichos viajeros, de una y otra parte, serán admitidos en franquicia temporal previos los requisitos y formalidades necesarias para que las aduanas de entrada aseguren la reexportación de dichos efectos, ó el pago de los derechos de su importación establecidos por las leyes, en caso de que no fueren reexportadas dentro del término de seis meses.

La expresada franquicia no se extenderá á los efectos que, por su cantidad y valor, no puedan considerarse como muestras, ó que, por su naturaleza no puedan identificarse para su reexportación.

La calificación en uno y otro caso será de la exclusiva competencia de la Parte en cuyo territorio se haga la importación de los efectos.

Los viajeros de comercio de ambos países gozarán, además, del tratamiento

de la nación más favorecida á este respecto.

Artículo V.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne á la protección de la propiedad industrial. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo VI.

Serán considerados como mexicanos en Bélgica y como belgas en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de los papeles de á bordo, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

Artículo VII.

Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de Bélgica y los barcos belgas que vengán á los puertos de México, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, fano, practicafe, cuarentena, ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los barcos de la nación más favorecida.

Artículo VIII.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, las embarcaciones mexicanas en Bélgica y las embarcaciones belgas en México podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer

arribo, y dirigirse en seguida con el respeto de dicho cargamento á otro puerto del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento de arribo, ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

Artículo IX.

Estarán completamente libres de derechos de tonelaje y de despacho, pero no de los de practicafe:

1.° Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre;

2.° Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos;

3.° Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna otra operación de comercio;

4.° Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntario ó por arribada forzosamente, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos que anteceden, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión á libre plática, una fianza á satisfacción de la misma aduana, para responder del pago de los derechos de tonelaje y de despacho en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio: la descarga y reembarco de mercan-

cías para la reparación del barco ó su desinfección cuando se halle en cuarentena; el transbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar, los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

Artículo X.

Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, la más completa y constante protección á sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán libertad para ocupar á los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

Artículo XI.

Las Altas Partes contratantes declaran que reconocen mutuamente en todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituidas ó autorizadas, según las leyes particulares de uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer ante los tribunales de justicia, ya sea para intentar una acción, ó bien para defenderse en toda la extensión del territorio del otro Estado, sin más condición que la de conformarse á las leyes de este Estado. Dichas compañías y asociaciones establecidas en el territo-

rio de una de las Altas Partes contratantes, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que fueren reconocidos á las sociedades análogas de todos los demás países.

Queda entendido que las precedentes disposiciones son aplicables, tanto á las compañías ó asociaciones constituidas ó autorizadas con anterioridad á la firma del presente tratado, como á las que lo fueren posteriormente.

Artículo XII.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán, como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación, ó de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos, sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisición ó á la posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Sus herederos y representantes legales podrán sucederles en dichos bienes muebles ó inmuebles y tomar posesión de ellos, ya sea personalmente ó por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan temporal ó permanentemente en los territorios ó posesiones de la otra, estarán sujetos á las leyes del país de su residencia, especialmente aquellas que determinan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo están los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

## Artículo XIII.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra ó mar como en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra, y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones, sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, pues en ese caso deberán pagarlos como los nacionales.

En ningún caso podrán ser obligados en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los ciudadanos de la nación más favorecida.

## Artículo XIV.

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes, gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que les sea permitido por la constitución y las leyes del país.

## Artículo XV.

Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiem-

po de insurrección ó guerra civil, ó de las tribus ú hordas salvajes, substraídas á la obediencia del Gobierno.

## Artículo XVI.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido ó fueren concedidos á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

## Artículo XVII.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas tan luego como fuere posible.

Permanecerá en vigor durante diez años contados desde el décimo día después del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio durante un año contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y le han puesto sus sellos.

Hecho en dos ejemplares, en la ciudad de México, el día siete de Junio del año de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) (firmado) *José M. Gamboa.*

(L. S.) (firmado) *Comte du Bois d'Ais-*  
*che.*

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintidós de Octubre del mismo año mil ochocientos noventa y cinco;

Que fué aprobado y ratificado por el

Rey de los Belgas el día veinticuatro de Febrero del presente año;

Que fué ratificado por mí el día dieciséis de Mayo próximo anterior,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veinticinco del propio mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á 1° de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para que surta sus efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—  
Al.....

## NÚMERO 13,504

Junio 1° de 1896.—*Decreto del Congreso.*  
—*Autoriza al Ejecutivo para reformar contratos de ferrocarriles, puertos y canales*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1896, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

Art. 2°. Se faculta igualmente al Eje-

cutivo para que por el mismo período de tiempo, y bajo las mismas condiciones, pueda celebrar, reformar ó rescindir los contratos de navegación, cuando sólo se estipule en éstos el otorgamiento de exenciones especiales, en cambio de los servicios á que se obligan los concesionarios.

Art. 3°. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

*Trinidad García*, diputado presidente.  
*Rafael Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1° de 1896.—*Francisco Z. Mena*—  
Al.....

## NUMERO 13,505.

Junio 1° de 1896.—*Decreto de la Cámara de Diputados*—*Amplia algunas partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha expedido el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas de la Sección CXV correspondiente al ramo de Guerra y Marina del presupuesto de egresos, para el año fiscal de 1895 á 1896, en las cantidades por asignación adicional que á continuación se expresan:—13024 Al Cuerpo de ingenieros para libros, instrumentos y útiles necesarios, así como para reposición de cuarteles y demás edificios militares y continuación de las obras de la Escuela de tiro, \$30,000.—13025 Para alojamiento de tropas en guarnición y en campaña, 3,000.—13026 Pasajes y fletes militares por mar y tierra, 24,000.—13027 Para vestuario y equipo del Ejército, 140,000.—13034. Para compra de armamento, maquinaria y material de guerra, 90,000.—13035 Para el pago de obreros que no son de planta, en los establecimientos fabriles de artillería, 6,320.—13036. Para reposición de mulas y caballos, 24,000.—13037 Para gastos imprevistos, 76,190.—13502 Para el pago de haberes de Jefes y Oficiales en disponibilidad, 80,000.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 1º de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de Junio de 1896.—*Limantour*.



## NÚMERO 13,506.

Junio 2 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso á F. G. Kunhardt para desempeñar el cargo de cónsul del Imperio Alemán en Guadalajara.*

México, 2 de Mayo de 1896.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Federico G. Kunhardt, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul del Imperio Alemán, con residencia en la Ciudad de Guadalajara.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . . . .

## NÚMERO 13,507.

Junio 2 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Contribución del Erario Federal para el drenaje y saneamiento de la ciudad de México.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Durante diez años á contar desde el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se consignarán en el Presupuesto de Egresos correspondiente á cada año fiscal, \$300,000, con que el Erario Federal contribuye para las obras de drenaje y saneamiento de la Capital de la República.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1896.—*González Cosío*.—Al . . . .

## NÚMERO 13,508.

Junio 2 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma la ley sobre patentes de invención.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 33 del capítulo V de la ley de 7 de Junio de

1890, sobre patentes de invención, en los términos siguientes:

«Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional, al terminar los diez años el pago de setenta y cinco pesos y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del período de cinco años y tendrá el carácter de irrevocable.

Transitorio.—Los interesados que hubieren incurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la caducidad establecida en el inciso tercero del art. 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse á las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

México, á 27 de Mayo de 1895.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José María Gamboa*, Diputado Secretario.—*Guillermo Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y